



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin verificar el estado en que funciona el establecimiento de comercio de propiedad del señor Germán Pedraza Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.300, denominado Bríos Leather y evaluar el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ASV179-07, en cumplimiento de la octava fase del programa de seguimiento de efluentes industriales, llevado a cabo mediante el convenio interadministrativo 011/05 celebrado entre el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto de Bogotá, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-55 Sur y Carrera 18 D No. 59-54 Sur (única sede con dos entradas) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad y se emitió el Concepto Técnico 103013 del 16 de Noviembre de 2007 mediante el cual se estableció que la curtiembre no ha dado cumplimiento a los compromisos ambientales estipulados en el Requerimiento No. 7 del 12 de julio de 2006, efectúa vertimientos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido el permiso de vertimientos por parte de ésta Secretaría, e incumple con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros Cromo Total, pH, Sólidos Sedimentables, y las Unidades de Contaminación Hídrica, clasifica a la empresa de **MUY ALTO**, en los dos (2) puntos de muestreo, lo que constituye un impacto grave al recurso hídrico del Distrito.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 2040

RESOLUCION NO: _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua el 19 de enero de 2008, realizó visita de inspección a la Curtiembre Bríos Leather y estableció que la industria incumple con la normatividad ambiental vigente, respecto de los parámetros pH, Aceites y Grasas, DBO, DQO y SST,, Cromo Total, Sólidos Suspendidos y el cálculo de UCH **MUY ALTO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 8 de mayo de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18C Bis No. 59-55 Sur, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Bríos Leather, cuya actividad principal es el procesamiento de pieles al cromo, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 8132 del 9 de junio de 2008.

El mencionado concepto precisa:

"5.1.4. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

*(...) Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Antek S.A. el vertimiento de la empresa Bríos Leather **incumple** con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad d Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 2.406 clasifica a la empresa de **MEDIO impacto**, adicionalmente se informa que posteriormente a la toma reportada por el laboratorio Antek S.A., se realizó una nueva caracterización por la empresa de Ingeniería Colombiana Ambiental, sin embargo, teniendo en cuenta que revisada la base de datos del IDEAM actualizada a abril de 2008, se encontró que esta empresa no hace parte de los laboratorios acreditados para la entrega de informes ambientales a autoridades ambientales, por lo que no se considera representativa la caracterización reportada.*

6. CONCLUSIONES



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"De acuerdo con la información enviada en el radicado ER39087 del 19 de Septiembre de 2007; la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua considera que esta debe ser complementada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del numeral 7 del presente concepto y se deben aclarar algunas inconsistencias, específicamente en los sistemas de tratamiento implementados; de acuerdo a la visita realizada no se encontró sistema de prefiltración y tampoco en el sistema de tratamiento fisicoquímico, la existencia de dosificador de reactivos a la que hace referencia el informe enviado por el industrial."

*Adicional en la caracterización enviada, se encontró que el vertimiento e la empresa **incumple** la norma en los parámetros pH y Cromo Total y para la caracterización reportada en el radicado ER3281 del 24 de enero de 2008, ésta no se considera representativa, ya que la empresa que realizó la caracterización del vertimiento no se encuentra acredita ante el IDEAM. Por esto, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al industrial para que remita la información técnica del numeral 7º. con el fin de estudiar la viabilidad técnica de otorgar el permiso de vertimientos industriales.*

Con relación al concepto 1865 del 31 de enero de 2008, en el cual se reportó incumplimiento en la caracterización enviada por la EAAB en los parámetros Cromo Total, Sólidos Sedimentables y pH, en cuanto a los requerimientos se tendrán en cuenta los del presente concepto, teniendo en cuenta que las condiciones cambiaron especialmente en la metodología de la caracterización.(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Curtiembre Bríos Leather, ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros pH, Cromo Total, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 8132 del 9 de junio 2008, los vertimientos del establecimiento Bríos Leather, según la caracterización llevada a cabo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentran en Unidades de Contaminación Hídrica de Medio Impacto, por ello y en virtud de los



30



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en el artículo No. 5 de la Resolución No. 339 del 23 de Abril de 1999, el cual establece que dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro vertimientos y además esta generando un daño al recurso hídrico en virtud de la clasificación de UCH, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos, y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que el artículo 5 de la Resolución No. 339 de 1999, establece *"Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias."*

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento Curtiembres Bríos Leather con Nit 79302300-9 en cabeza del señor Germán Pedraza Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.302.300 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-A-41 Sur y Carrer18 D No. 59-54 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Germán Pedraza Díaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.302.300 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Bríos Leather, de la carrera 18 C Bis No. 59-A-41 Sur y Carrer18 D No. 59-54 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Presente la siguiente información:

1. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
2. Presentar manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a) Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
 3. Solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a. Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - b. Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - c. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Germán Pedraza Díaz identificado con la de Ciudadanía No. 79.302.300 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Bríos Leather en la carrera 18 C Bis No. 59-55 y Carrera 18 D No. 59-54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 2040

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 JUL 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *vp*

Revisó Diana Ríos García
Proyectó Pcastro
Exp.05-07-1315
8132 09-06-08-1865 31-01-08-1301316-11-07